GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que descen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Noviembre 12 de 1870.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés publico. Se insertan avisos à cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diezelineas, pues no llegando à éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

. DOCUMENTOS OFICIALES.

TOMAS GUARDIA.

JENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que ciertas franquicias en el tráfico de las embarcaciones menores y de los buques destinados á la carga de maderas ú otros frutos naturales en nuestros puertos, dan lugar y facilidad al contrabando y á la importacion de artículos de ilícito comercio en la República,

DECRETO:

Art. 19 Las embarcaciones menores hasta de cincuenta toneladas de
capacidad, que hagan el tráfico ó comercio en las costas del Pacífico y Atlántico, solo podrán efectuario libremente con productos naturales del
pais, y con artículos de lícito comercio cuando sean de los rejistrados en
la Aduana respectiva y por los cuales
se hayan pagado los derechos correspondientes.

§ 1º En este último caso, el interesado ó dueño de la embarcacion, se proveerá de un permiso escrito del Administrador de la Aduana, que indique el nombre del conductor, el detalle de los artículos que se conduzcan, el punto de salida y lugar del desembarque.

§ 2º Las mercaderias que se encuentren á bordo de embarcaciones menores sin el permiso de que habla el párrafo anterior, caerán en irremisible comiso.

Art. 2º Los Capitanes ó Sobrecargos de los buques ó embarcaciones mayores, que arribaren á uno de los puertos de la República, con el objeto de hacer carga con maderas ó frutos del pais, teniendo para ello que dirijirse á alguna de las bahías ó ensenadas no abiertas al comercio, en el litoral de las costas de ambos mares, son obligados á presentar al Administrador respectivo, manifiesto por menor de las mercaderias ó artículos

que conduzcan á bordo, con especificacion de las vituallas ó municiones de boca

Art. 3º El Administrador hará por sí ó mandará practicar, en seguida, un rejistro de comparacion con las mercaderías y el manifiesto presentado, cuyo rejistro se repetirá al regreso de las embarcaciones dichas del punto de donde hubiesen tomado la carga, para persuadirse de que no se han desembarcado, desautorizadamente, artículos ó mercaderías, de las que se condujeron á bordo.

Art. 4º Los Capitanes ó Sobrecargos que contravinieren á las disposiciones anteriores, pagarán una multa igual al doble del impuesto itinerario y marítimo que correspondiera satisfacer por los artículos que se hubiesen desembarcado sin las formalidades legales.

§ único.—Cuando los artículos de sembarcados fueren de los de ilícito comercio, los Capitanes ó Sobrecargos pagarán una multa de doscientos hasta cinco mil pesos, segun la importancia del contrabando que se hubiese verificado.

Dado en el Palacio Nacional, en San Josè, á los once dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta.

TOMAS GUARDIA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Comercio.

SALVADOR GONZALEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

Nº 12.

Palacio Nacional. San José, Noviembre 7-de 1870.

Honorable Sr Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Me hago la honra de pasar à manos de US. H. y para que se sirva ponerlo en el alto conocimiento del Sefior Jeneral Presidente de la República, un ejemplar del Reglamento interior del Consejo de Estado, que el mismo Consejo ha expedido en 4 de los corrientes, el cual somete el Consejo á la aprobacion del Supremo Gobierno, si lo estimare por conveniente.

Con votos de aprecio me firmo de US. H.

Rufael Barroeta.

Presidente.

Nº 13.

Palacio Nacional. San José, Noviembre 7 de 1870.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

En la sesion de 4 del presente mes, el Consejo de Estado al artículo 3º acordó lo que sigue:

"No obstante el no haber aun sido aprobado por el Supremo Gobierno el
Reglamento interior del Consejo de
Estado que se vé consignado en la
acta anterior y en la presente, el mismo Consejo en cumplimiento de lo
dispuesto en el artículo 7º de dicho
Reglamento, nombró para Vice-Presidente al Dr. Don Vicente Herrera."

Me hago la honra de trascribirlo á US. H. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Señor Jeneral Presidente, firmandome de US. H.

obsecuente servidor.

Rafael Barroeta.
Presidente.

EL CONSEJO DE ESTADO DE LA Republica de Costa-Rica.

Autorizado por el Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA

El siguiente Reglamento Interior.

CAPITULO 19

De las Sesiones.

Art. 1º El Consejo celebrará sus sesiones diariamente, en el local que se le ha destinado. Pero si el Presidente de la República quisiese presidir, el local será el Gabinete, ó el que

él designe.

Art. 2º El Presidente del Consejo abrirá la sesion á las doce del dia y durará todo el tiempo suficiente, se gun la naturaleza de los negocios de que deba ocuparse el Consejo. Por acuerdo de este ó por disposicion del Presidente de la República, podrá alterarse la hora en que se deban celebrar las sesiones.

Art. 3º Para que haya sesion es indispensable la concurrencia de cuatro individuos de los cinco nombra dos, y para que haya acuerdo, es indispensable la mayoría de los presen-

Art. 4º Principiará la sesion por la lectura del acta anterior, y aprobada que sea, se firmará por el Presidente y Secretario.

Art. 5º En toda acta se anotarán los nombres de los individuos con-

currentes.

Art. 6º Firmada que sea el acta, el Secretario dará cuenta con la correspondencia oficial que se haya recibido y con los demas asuntos que hu biere al despacho. No se podrá pasar de un asunto á otro sin que se ha ya resuelto sobre el anterior.

CAPITULO 2º

Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 7º Será Presidente del Consejo, siempre que el de la República no concurra, el Consejero primer designado. El Consejo nombrará de entre los demas individuos un Vice-Presidente que haga sus veces, en las faltas que ocurran.

Art. 8º Son atribuciones del Presidente del Consejo y del Vice-Presi-

dente, en su caso.

1º Presi tir las sesiones, abrirlas,

levantarlas y suspenderlas.

2ª Dirijir la discusion, procurando que en las deliberaciones haya la mayor calma y libertad en la emision de las opiniones y votos.

3ª Nombrar comisiones à quienes se encargue el estudio de los asuntos

que lo exijan.

4º Conceder à los Consejeros licencia, hasta por tres dias. Las licencias por mas tiempo solo podrá con cederlas el Presidente de la Repú-

5ª Llevar la correspondencia oficial con el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 3º De los Consejeros de Estado.

Art. 9º Los Consejeros son obli gados.

1º A concurrir diariamente a las sesiones.

2º A observar en ellas el decoro y | rio del Consejo. moderacion que corresponde al alto pue-to que desempeñan.

3º A no dejar su asiento, una vez abierta la sesion, sin permiso del Pre-

4º A no ausentarse sin previo permiso del Presidente del Consejo, ó del de la República, segun el tiempo de la ausencia.

5º A espresar su voto en todo a sunto que se haya discutido.

6º A desempeñar las comisiones que se les encomiendan.

7º I finalmente, á obedecer los a cuerdos que el Consejo dicte para su órden interior.

CAPITULO 4º

De las proposiciones y deliberaciones.

Art 10. El Consejo se ocupará de preferencia de los asuntos que le someta el Poder Ejecutivo. En segundo lugar, tomará en consideracion las mociones que haga cualquiera de sus individuos.

Art. 11. Cuando el asunto de que deba tratarse sea árduo se pasará á Comision de uno ó dos de los individuos del Consejo, quienes presentarán su dictámen en la sesion inmediata Si se tratase de un asunto que demande conocimientos especiales, podrá el Consejo agregar á la Comimision una ó dos personas de fuera de su seno, pero solo para ilustrarlo con su dictamen.

Art. 12. Presentado el dictámen al Consejo, el Presidente lo pondrá en discusion y en ella se podrán proponer las reformas ó alteraciones que

se tengan por conveniente.

Art. 13. Concluida la discusion, à juicio de la mayoría del Consejo, se procederá á la votacion. Esta será nominal manifestando cada individuo su opinion. Si alguno de los miembros discordantes quisiese consignar su voto particular, lo podrá hacer en la misma acta.

Art. 14. De toda acta, una vez aprobada, se remitirá cópia autorizada por el Secretario al Poder Ejecutivo, con nota de remision firmada

por el Presidente.

Art. 15. Cuando de la votación resultare empate, el asunto se reservará para otra sesion en que estén presentes todos los individuos del Consejo. En esta sesion se discutirá de nuevo el asunto y se procederá á vo tarlo por todos los individuos, pudiendo cada uno separarse de su voto anterior si lo tuviere por conveniente.

CAPITULO 5º

Del Secretario.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cu

1º Autorizar los acuerdos del Con-

sejo.

2º Llevar el libro de actas y redactar estas con la mayor exactitud conforme á la minuta que haya tomado durante la sesion.

3º Preparar con la debida anticipacion los asuntos de que deba ocuparse el Consejo, y dar cuenta con ellos en sesion.

4º Conservar el archivo en buen orden y siendo responsable del estravío de cualquiera de las piezas que le pertenezcan.

5º Cumplir todos los acuerdos del Conseio, respecto al órden interior, y las ordenes que el Presidente le diere en cumplimiento de sus deberes.

Art. 17. Las faltas del Secretario serán suplidas por uno accidental de nombramiento del Consejo.

CAPITULO 6º

Del modo de exijir la responsabilidad al Rejente, Fiscal y Majistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 18. Presentada al Consejo la acusacion o denuncia contra cualquiera de los miembros del Supremo Poder Judicial, y viniendo en competente forma, se designará uno de los Consejeros para que siga la correspondiente instruccion sumaria, quien actuará con el Secretario.

Art. 19 El Consejero instructor practicará todas las dilijencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito: recibirá todas las declaraciones de testigos que hubiesen de ser examinados, y demas pruebas de cualquiera clase que se presenten, y por último recibirá al indicado su decla cion indagatoria, con lo cual quedará terminada la instruccion, dando cuenta con ella al Consejo.

Art. 20. El Consejo en vista de la instruccion resolverá si ha lugar ó no á formacion de causa y lo declarará así por auto puesto en la misma. En él, siendo por la afirmativa, se mandará reducir á prision al encausado, si hubiese lugar, designando el local donde deba permanecer, mientras termina la causa, y se nombrará un Consejero que no sea el instructor para continuar la tramitacion de la causa en plenario hasta ponerla en estado de sentencia.

Art. 21. El Consejero encargado para el plenario actuará igualmente con el Secretario del Consejo, y resolverà por si solo, todas las articula ciones que se promuevan.

Art. 22. Puesta la causa en estado de sentencia, el Presidente del Consejo, dentro de tres dias á mas tardar, señalará el dia en que deba verse la causa con un término que no excederá de otros tres dias.

Art. 23. En el arto de la vista, el Consejo se impondrá de todo lo actuado y oidas las partes verbalmente si se presentasen á alegar, dictará la sentencia, que corresponda observando todos los trámites y solemnidades establecidas por las leyes vijentes.

Art. 24. No podrá diferirse la sentencia mas que por veinticuatro ho-

ras despues de vista la causa.

Art. 25 Para que el Consejo pueda pronunciar sentencia se necesita la concurrencia de todos sus individuos y para que haya sentencia es indispensable la mayoría.

Art. 26. Los Consejeros pueden escusarse y ser recusados por las mismas causas que los demas jueces superiores. Así las escusas, como las recusaciones serán decididas por los demas individuos del Consejo, si guiendo la tramitacion establecida por las leyes para los Tribunales Colenados.

Art 27. Si un Consejero hubiese de ser separado del conocimiento de la causa, será subrogado por uno de los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia que no tenga impedimento, sacado por la suerte y, si todos los Majistrados estuviesen impedidos, se hará el sortéo entre los Conjueces natos del mismo Tribunal.

Art. 28 En la secuela de estas causas se observarán todos los trámites establecidos por las leyes en las causas de responsabilidad de los individuos de los Supreinos Poderes, en todo lo que no se oponga al presente Reglamento.

Art. 29. Dictada la sentencia de finitiva por el Consejo, se pasará en testimonio á la Corte Suprema de Justicia para que la mande ejecutar, y se dará cuenta al Supremo Poder Ejecutivo Si fuese absolutoria no se omitirá la publicacion por el periódico oficial.

Dado en el Palacio Nacional. San José, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.

Kafael Barroeta. Presidente.

> Juan de Dios Zéspedez. Secretario.

Palacio Nacional. San José, nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta

Visto el anterior reglamento: apruébase.

(Hay una rúbrica.)

Rubricado de mano del Señor Presidente.

PINTO.

Nº 15.

CONSEJO DE ESTADO.

Palacio Nacional.

San José, Noviembre 8 de 1870.

Honorable Settor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

A las doce de este dia, ha prestado el juramento legal, el Licenciado Don Alejandro Alvarado, Majistrado de la Sala 2ª de la Corte Suprema de Justicia.

Sirvase ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno y admitir las seguridades de mi aprecio.

> Rafael Barroeta, PRESIDENTE.

Yo, el infraescrito, capitan del barco británico "Speedwell," solicitado por varias personas del comercio de esta ciudad, para que informe respecto de las comodidades y ventajas que los lugares "Tibibes" y Puntarenas (situados uno y otro en el Golto de Nicoya), prestan á los buques para que tondeen, descarguen y carguen, por la presente declaro :

I. Que en mi opinion, el lugar lla mado "Tibibes" y las costas adyacentes, no prestan de ninguna manera á los buques las comodidades ni la seguridad que requieren para tomar tierra; ni puede ningun lanchon ó bote comunicar con seguridad entre la rivera y los buques. Con inmensos gastos y mucha pérdida de tiempo, se podría formar en el dicho "Tibibes", un puerto de segunda clase, levantando allí grandes diques artificiales.

II. Que en todos tiempos del año el puerto de Puntarenas posee un fondeadero de primera categoría completamenta seguro bajo todo respecto, por ser su bahía bien abrigada contra las ratagas fuertes. El único defecto que tiene actualmente dicho puerto es el reisgo que corren los lanchones al pasar la barra en la punta; pero eso se obviaría tácilmente con edificar un muelle en la playa. El clima de la bahia es sano para las tripulaciones; y si se construye dicho muelle, Puntarenas será, á mi parecer, el mejor puerto de todos los que se conocen en toda la costa de Centro América.

Firmado en Puntarenas el día veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta.

(F.) HENRIQUE A. HOTCHKIS.

Yo, el infraescrito, capitan del vapor "Guatemala," de la Compañía del Ferro-carríl de Panamá, solicitado por el Supremo Gobierno de Costa Rica, para que informe acerca de las cualidades como puertos, de los lugares llamados "Tibibes" y Puntarenas, en el Golfo de Nicoya, por la presente declaro:

I. Que el lugar llamado "Tibibes" y sus costas advacentes, de ninguna manera estan bastante abrigadas para que sirvan de puerto. Los buques fondeados allí, como tambien los ianchones y lanchas, correrán mucho riesgo en casi todas las estaciones, à no ser que se construyan inmensos diques para proporcionar á los buques la seguridad necesaria que exijen.

II Que Puntarenas, el puerto actual, es seguro en todos conceptos. La bahla está bien abrigada y proporciona durante todo el año, facilidades á todos los buques para que fondeen. La hondura es suficiente para que cualquier buque ancle á unas doscientas cincuentas yardas de la rivera; y si se construye un muelle de hierro en la playa, será Puntarenas, indudablemente, el mejor puerto del Golfo de Nicoya.

El lugar liamado " Caldera", presta tambien comodidades para fondear; pero no se puede encomendar como puerto por lo malsano de su clima que perjudicaría sériamente á las tripulaciones de los buques.

Firma lo en Puntarenas á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta.

(F.) E. Howes.

Capitan del vapor "Guatemala."

Yo el infraescrito, capitan del vapor "Costa-Rica," de la Compañía de Ferrocarríl de Panamá, habiendo sido solicitado por el Gobierno de esta Repùblica, para que informe sobre las calidades como puertos de los lugares llamados "Tibibes i Puntarenas," ambos situados en el Golfo de Nicoya, por la presente declaro:

I. Que Tibibes no es un puerto en que los buques encuentran bastante seguridad para fondear, por ser una rada enteramente abierta. La tasca allí es todavía mas fuerte que en la Libertad i San José de Guatemala, donde no pueden atracar los lanchones en las fuertes brisas que soplan diariamente en aquella costa. Los buques tendrían que anclar á cerca de dos millas de la rivera, i corrian el riesgo de garrar, por ser de roca el tondo.

Que Puntarenas tiene un puerto de primera clase que presenta todas las facilidades i comodidades que necesitan los buques. La babía está bien abrigada i tiene un fondeadero mui bueno que permite á los buques mas grandes el anclar á una corta distancia de la rivera.

El único defecto de Puntarenas ahora, es la falta de un buen muelle de hierro que ahorre á los lanchones el riesgo de pasar la punta.

La bahía de "Caldera" al Sur-este de Puntarenas, podría ser un fondeadero igualmente bueno; pero la insalubridad de su clima no permite enco-

mendarla como puerto.

Mi opinion es por lo tanto, que si surte á Puntarenas con un muelle en la playa, será el mejor puerto del Golfo de Nicoya.

Firmado en Puntarenas el dia 1º

de Noviembre de 1870.

(F.) J. B. Bowdich. Comandante del vapor "Costa-Rica."

SECCION JUDICIAL.

SENTENCIAS.

Sala 1 = en 2 = instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las doce del dia veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Vista la sentencia pronunciada por el Juez del Crimen de esta ciudad, á las once del trece del corriente mes y ano, en la causa contra Ceferino Vargas, de treinta años de edad, soltero. agricultor y vecino del Puriscal, por heridas dadas à Antonio Retana, de las propias calidades; en cuya sentencia, con cita del artículo 884 Código de procedimientos, se absuelve de la instancia al procesado y se ordena su excarcelacion bajo fianza. Considerando: que dicha sentencia se encuentra arreglada á derecho. -Por tanto, con presencia de la ley citada, los Majistrados que componemos la Sala arriba mencionada, a nombre de la República de Costa-Rica, decimos: APRUEBASE. Hagase saber, y con certificacion de la presente, devuèlvase el proceso á 1 .º instancia para los efectos de ley .- S. Jimenez. —José A. Herrera.—Francisco Sanchez.— Nota. - El Señor Majistrado Licenciado Don Jose Ana Herrera, emitió su voto del modo siguiente:

Considerando:

1.º Que la unica prueba que arroja el proceso contra el encausado Ceferino Var-

gas es la confesion extrajudicial:

2º Que à esta le falta el requisito de que los testigos que la justifican sean contestes en tiempos y lugares, y de consiguiente no puede producir la semiplena prueba estimada en la sentencia venida en

consulta; y

3º Que esta providencia consiguientemente debe ser revocada; con presencia de
la ley en ella citada y del artículo 218 del
mismo Código, á nombre de la República
de Costa-Rica, Fallo: revocando la sentencia de 1º instancia de que se ha hecho relacion, y absolviendo de toda pena y responsabilidad al procesado Ceferino Vargas,
sin lugar á indemnizacion por haber habido mèrito para proceder.—Hay una rúbrica.—José A. Herrera.—Aqui una rúbrica.
—Ante mí, Ezequiel Jimenez.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, 27 de Octubre de 1870.

Sala 2º en 2º instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á la una de la tarde del dia trece de Octubre de mil ochocientos

Vistos-El Sr. José M. Coronado, representado por D. Salvador Lara, mayor de edad. empleado público y vecino de Alajuela, demando ante el Sr. Juez civil de aquella provincia al Sr. Pedro Solis, representado por D. Santingo Ramos, mayor de edad, agente de pleitos y del mismo vecindario, por la rescision de un contrato que habian celebrado para la formacion de un potrero de ajengibrillo, de doce manzanas próximamente, y que debia ser entregado el último de mayo de mil ochocientos sesenta y tres; por los daños é intereses perjuicios, costas personales y procesales, y devolucion de las cantidades recibidas por el reo, consistiendo éstas en ciento cincuenta y cinco pesos cuatro y medio reales, que constan en una escritura adjunta á la demanda, y en otras sumas, cuyo recibo ofrece probar el actor. El demandado reconvino à éste por los daños i perjuicios que le ha ocasionado el no haber cumplido con la obligacion que tenia de pagarle en ciertos i determinados plazos el valor del potrero que le iba à hacer .- En dicho juicio dictó sentencia el Juez referido, a las diez del dia veintidos de Junio último y en ella, de conformidad con los artículos 828, 851, 852 parte 1 = ; 165 parte 3 = del Cod. general, y 22 de la lei de 17 de Octubre de 1864, declara rescindido el contrato relacionado, sin lugar a los dañes y perjuicios que recluman las partes en la demanda y reconvencion; debiendo devolver el Sr. Pedro Solis al Sr. José M. Coronado la cantidad de doscientos sesenta y cinco pesos setenta y cinco centavos a que ascienden, con sus intereses, las sumas pagadas por el segundo al primero; y se declara, finalmente, que cada una de las partes perderá los gastos que haya hecho en el cumplimiento del contrato de que se ha hecho referencia, y pagará las costas que haya causado en el presente juicio. De esta sentencia apeló el apoderado del demandante, y el del de mandado se adhirió a la apelacion.

CONSIDERANDO:

Que la sentencia relacionada se halla arreglada á derecho; con vista de las leyes en que se funda, los Magistrados que componen la 2 ≈ Sala de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: A nombre de la República de Costa Rica, confirmase en todas sus partes

Hágase saber, v con la certificación respectiva, devuérvanse los autos de 1 de instancia para los efectos de ley.—J Antonio Pinto— Antonio Alvarez—Rafael Orozco.

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

—San José, Octubre 18 de 1870.

Assension Esquivel.

Sala 2º en 2º instancia de la Corte Suprema de Justicia — San José, á las diez y media del dia diez y siete de Octubre de de mil ochocientos setenta.

Vista la sentencia pronunciada por el Señor Juez de 1º instancia civil de la provincia de Heredia, à las doce del dia veintitres de Agosto último, en la ejecución seguida por el Sr. Casimiro Villalobos, mayor de edad, labrador y del mismo vecindario, contra el Sr. Juan Ruiz, de iguales calidades y domicilio, por la cantidad de setecientos treinta y cuatro pesos setenta y un centavos, procedente de varios pagos que el primero ha hecho como fiador del segundo, de préstamos de dinero, y del valor de unos objetos recibidos por el ejecutado, segun escritura pública otorgada a favor de D. Manuel Zamora y endosada por este al ejecu

tículos 433 y 434 del Cód. de procedimientos, se manda ir adelante en la ejecucion, hacer trance i remate en los bienes embargados y demas que aparecieren ser del ejecutado Sr. Ruiz, para que con el valor de ellos se haga cumplido pago de la cantidad de setecientos treinta y cuatro pesos setenta y un centavos, costas é intereses, afianzándose previamente por el acreedor las resultas del juicio, de cuya resolucion apeló el demandado.

CONSIDERANDO:

1.º Que en vista de las esplicaciones que D. Manuel Zamora hace en su declaración de fs. 36, como endosante de la escritura que encabeza esta ejecución, aparece comprobado que el deador Sr. Juan Ruiz pagó a su primitivo acreedor el Sr. Zamora, á buena cuenta de la referida escritura, las partidas de recibos de café que, certificadas, aparecen al folio 25 de los autos, con excepción de diez fanegas que fueron entregadas á cuenta de otro contrato.

2.º Que por consiguiente estos pagos deben abouarse a la deuda porque se ejecuta al Sr. Ruiz, con excepcion de las diez fanegas de café ya referidas, con cuya reforma debe confirmarse la sentencia de 1.º instancia.

Por tanto; con presencia de las leyes citadas y del art. 426 parte 3.º del Côd. general, los Magistrados que componen la Sala 2.º de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: A nombre de la República de Costa Rica, Confirmase la sentencia de remate de que se ha becho relacion; con solo la modificación de los abonos á que se refiere el último considerando.

Hágase saber y con certificacion de la presente, devuélvanse los autos de 1 de instancia, para los efectos de ley.—J. Antonio Pinto—

Antonio Alvarez-Rafael Orozco.

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia —San José, Octubre 18 de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 2º en 2º instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á la una y cuarto de la tarde del dia dieciocho de Octubre de mil ochocieutos setenta.

Revisto el auto dictado á las doce del dia treintaiuno de Agosto último por el Sr. Juez 1º civil de esta provincia, en las solicitudes hechas por D. Lucas Fernandez para que el Lic. D. Francisco Molina absuelva unas posiciones y exhiba las facturas á que se refiere el escrito del folio 26; en cuyo auto, con cita de los arts. 90, 91, 268, y 271 del Cód. de procedimientos, se declara confeso al Sr. Molina y averiguados los hechos contenidos en las preguntas 1º 3º 4º 7º 13 18, 19. y 21 del interrogatorio respectivo; siendo responsable el Sr. Molina á los daños y perjuicios que le resulten á D. Lúcas Fernandez por no haber exhibido las facturas de que se ha hecho referencia, ó cópia de las mismas.

Visto igualmente el dictado en apelacion por la Sala 3 de este Tribunal, á la una y media de la tarde del dia veinte de Setiembre anterior, en el cual de conformidad con los arts. 90 y 268, parte 3 del Cód. y circular número 621 de 9 de Noviembre de 1858, se revoca el auto apelado sin

especial condenacion de costas.

Considerando:

Que la resolucion de 2 = instancia se halla arreglada s derecho; con vista de las leyes en que
se funda,

Apruebase.

Hágase saber el presente, y con certificacion de el, devuelvanse los autos de 1º instancia.—Pinto—Alvarez—Orozco—Iglesias—Trejos. Ante mí. Ascension Esquivel.

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.— San José, Octubre 19 de 1870.

Este documento es propieda

de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Sala 1 º en 2 º Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las dos de la tarde del dia siete de octubre de mil oehocientos setenta.

Vistos:

Se procesó á Pedro Conejo, mayor de edad, labrador y vecino de la Villa de la Union, por los delitos de ultraje y resistencia a mano armada al Señor Alcalde 2? Constitucional de la misma; el Juzgado de 1.º Instancia del Crimen de la provincia de Cartago, en veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta, dictó la sentencia que corre á fojas 51 del proceso, en la que, con citacion de los arts. 225, 263 Código Penal; 218, 780, 884 del de Procedimientos y de otras leyes conducentes, condena al reo á dar una satisfaccion pública: á sufrir dos años de reclusion, y á pagar veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida, con rebaja de la tercera parte conforme à la ley y abono del tiempo sufrido de prision: á sa tisfacer las costas del juicio, así como tambien los daños y perjuicios que hubiere ocasionado; absolviéndole de la Instancia por el delito de amenaza á mano armada; finalmente ordenando se compulsen las piezas necesarias para el juzgamiento del Alcalde 2? de la dicha Villa Don Nicolas Rivas, por el delito de injuria verbal. Venida en apelacion esta causa, oidos los alegatos de las partes, y

Considerando:

1.º Que de autos no aparece mas circunstancia agravante contra el reo, que la de haber cometido de noche el delito, en contra de la cual existe á su favor la de haber sido constantemente buena su conducta anterior:

2.º Que por lo mismo debe calificarse el delito en el grado medio de conformidad con el art. 30 Código Penal.

3.º Que tampoco hay razon para reagravar las penas del reo con la satisfac-

4º Que del mismo modo no aparece mérito ninguno para el juzgamiento del Alcalde Don Nicolas Rivas, ordenado

en la sentencia.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas, á nombre de la Repáblica de Costa Rica, los Magistrados que componemos la sala arriba espresada, fallamos condenando al reo Pedro Conejo à la pena de quince meses de reclusion descontables en obras públicas: á dar una satisfaccion pública á la autoridad ofendida y á satisfacer los daños y perjuicios ocasionados con su delito, con las rebajas y abonos de ley en las penas indeterminadas, y revocando la sentencia apelada en sus demas disposiciones.

Hágase saber y, con certificacion de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su orijen para los efectos de ley. S. Jimenez.—José A. Herrera.—Francisco Sanchez. Ante mí, Ezequiel Jimenez".

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, 11 de Octubre de 1870.

Ezequiel Jimenez.

Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á las doce del dia veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.—En

esta causa criminal seguida de oficio contra la taquillera Senora Maria Obando, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, por venta de aguardiente en medidas escasas i no autorizadas.—Visto lo alegado i probado por el defensor Don Fulgencio Fonseca i lo pedido por el Señor Fiscal de Hacienda Nacional Licenciado Don Francisco L. Zamora, i considerando: Que en el plenario aparece justificado plenamente, que la señal ó raya hecha en el cristal aprehendido a la procesada Señora Obando, no fué hecha antes de derramar el aguardiente vendido al sereno Señor Segundo Perez, en la noche del dia veinticuatro de Julio ultimo, sino hasta el siguiente dia, i sobre un poco mas o menos, con cuya circunstancia queda desvanecida virtualmente la fuerza del dictamen de fojas cinco, con presencia de los artículos 218 i 885 del Código de procedimientos, definitivamente juzgando á nombre de la República de Costa-Rica, FALLO: absolviendo de toda pena i responsabilidad á la taquillera Maria Obando; pero sin lugar á indemnizacion por haber habido mérito para este procedimiento.-Ezequiel Herrera.—La sentencia anterior la dictó, firmó i publicó el Señor Juez de Hacienda Nacional Licenciado Don Ezequiel Herrera, por ante los testigos de asistencia que suscribimos, en San José, á la una de la tarde del dia veintiocho de Sctiembre de mil ochocientos setenta. - Crisanto Troyo.—Alejandro Araya.

Es cópia fiel.—San José, Setiembre 29

de 1870.

Ezequiel Herrera.

Juzgado del Crimen en 1.º Instancia. Heredia, á las doce de la mañana del dia trece de Setiembre de mil ochocientos setenta.

En la causa criminal instruida de oficio contra Ramon Villalobos Fouseca, mayor de edad, casado, agricultor i vecino de Santo Domingo de esta Provincia, por los delitos de homicidio perpetrado en la persona de Jesus Arce, mayor de edad, casado, agricultor i vecino del barrio de San Pablo de esta jurisdiccion, y uso de arma prohibida, cuyos delitos tuvieron lugar en una casa de la propiedad de Don Braulio Morales, situada en la espresada Villa de Santo Domingo, i entre cinco i seis de la tarde del Sábado veintisiete de Agosto del corriente año. Con presencia de lo alegado i probado por los Señores Agente Fiscal Don Jesus Ulloa, mayor de edad i vecino de esta Ciudad, i defensor Lic. D. Carlos Pacheco, tambien mayor de edad, profesor de Derecho i vecino de la Ciudad de San José, i Considerando: 1º Que el cuerpo de los delitos està justificado con arreglo á la lei, arts. 779 i 780, Código de Procedimientos. 2? Que tambien está justificado que el espresado Villalobos, disparó dos tiros con un revolver, i que con el segundo de ellos, causò la herida que sufrió Jesus Arce. 3? Que consta de la declaracion de los Médicos, visible al folio 13, que el espresado Arce murió por consecuencia de la única herida que sufrió. 4º Que tambien consta por declaracion de mas de dos testigos, que la herida dada por Villalobos à Arce, fué casual, por no haberle disparado el tiro directamente a él,

ni á otra persona. 5.º Que por lo dicho el espresado Villalobos, es reo de homicidio involuntario, i se ha fiecho culpable de las penas impuestas por los arts. 263 i 506, parte 2 del Código. 69 Que constando de autos, que el procesado xilió al herido en el acto del delito, i le proporcionó socorros, debe gozar de la rebaja que concede el art. 509 ibid, sin perjuicio de la establecida por el art. 19 del decreto de 1º de Junio de 1842. 7º Que estando justificado en esta causa, mayor número de circunstancias disminuyentes que agravantes, los delitos deben calificarse en el grado mínimun de culpabilidad. 8 ? Que constando del espediente que el procesado tiene bienes, debe pagar la pena del uso de arma, en dinero, por ser mas favorable al reo. 9? Que habiendo dejado el finado Jesus Arce, viuda é hijos, el procesado debe sujetarse á la responsabilidad que impone el art. 19, Código penal, debiendo también calificarse esta responsabilidad en el grado mínimun de culpabilidad; i 10? Que aunque se trae alegado por el defensor, que el procesado no merece pena alguna, por hallarse en el caso del art. 13 del Código penal, esto es; que al hacer el disparo, ejecutó un acto lícito, por estar dentro de su casa, tal argumento no tiene fuerza, una vez que el disparo se hizo en una pieza en que habia concurrencia de personas, i cuya pieza está destinada por el arrendatario, á una tienda pública, en la cual por su institucion, hay siempre concurrencia, i por esto hubo imprudencia, é imprevision en disparar el tiro. Por las razones dichas, fundado en las leyes citadas i art. 873, parte 3 del Código, administrando justicia, á nombre de la República de Costa Risa, fallo: condenando al espresado Ramon Villalobos Fonseca de calidades dichas, i por el delito de homicidio involuntario, á la pena de tres meses de arresto, con rebaja de la cuarta ó tercera parte, i abono del tiempo sufrido de prision: á pagar un peso de multa, tambien con la rebaja de la tercera parte, i á perder el arma de que usó, si puede ser habida, la cual debe inutili arse: a pagar como pension un jornal diario a la viuda de Jesus Arce, señora María Chacon i sus hijos, divisible entre todos, hasta que la dicha viuda vuelva a casarse, i los hijos lleguen á su mayor edad; i á satisfacer los gastos de curacion, i demas daños i perjuicios causados con su delito, justificados que sean i á justa tasacion de peritos. Hágase saber.-M. M. Davila. Heredia, á las doce de la mañana del dia trece de Setiembre de mil ochocientos setenta. La sentencia anterior la pronunció el Señor Juez de 1 . Instancia del Crimen que la suscribe, Don Manuel M. Dávila, i la publicó á presencia de las partes, ante nos los testigos de asistencia que firmamos. Francisco Fonseca. -José N. Hidalgo.

Es cópia fiel. Setiembre 21 de 1870.

M. M. Dávila.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San Jose, a las diez de la mañana del dia veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta.—En esta causa criminal seguida de oficio contra la taquillera Señora Dolores Roman, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico i vecina de la ciudad de Cartago, por venta de aguardiente en medidas escasas i no autorizadas. Visto lo alegado i probado por el defensor Don Juan Bafael Mata i lo pedido por el Senor Fiscal de Hacienda Nacional Licenciado Don Francisco Zainora-considerando: que los funcionarios públicos no siendo duenos de sus empleos, no pueden trasmitirlos por venta, donacion, ni otro título; apareciendo comprobado en el plenario que la taquillera Senora Roman, si no es autora directa del delito porque se ha seguido esta causa, si lo es indirectamente, quedando comprendida en la primera parte del artículo 359 del Código penal (lei aplicable segun el artículo 12 del decreto número 19 de 5 de Julio de 1866), estando comprobado plenamente el cuerpo del delito, con presen cia de las leyes citadas i de los artículos 19, 29, 18 19 i 30 del Código penal, 163, 164, 165 i 262 del de procedimientos i 165 Seccion 1.7 del reglamento de Ha cienda, definitivamente juzgando, a nombre de la República de Costa-Rica, fallo: condenando á la espresada Señora Dolores Roman al rezarcimiento de lo injustamente extitdo i a los danos i perjuicios causados con el hecho que se le imputa.-Ezequiel Herrera.—La sentencia anterior la pronunció, firmó i publicó el Señor Juez de Hacienda Nacional Licenciado Don Ezequiel Herrera, por ante los testigos de asistencia que suscribimos, en San José, á las doce del dia veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Alejandro Araya. - Natividad Rodriguez.

Es copia fiel.—San José, Octubre 5 de

1870.

Ezequiel Herrera

Sala 25 en 35 instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, à las once y media del dia cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.

Revistos.—La Señora Elvisa Chavez, mayor de edad, casada, de oficio el cuidado de su casa y vecina de Los Desamparados de esta jurisdiccion, promovió terceria excluyente de dominio en el juicio ejecutivo seguido por el Señor Juan Monge Reves, contra el Señor Lupario Mesen, por cantidad de pesos, para que se le desembargue y entregue una casa y solar de su propiedad, lindante; al Norte, calle de pormedio, con propiedad de Don Manuel Antonio Bonilla: al Sur, con finca de Sebastian Madrigal: al Este, calle de pormedio; con propiedad del Señor Bárbaro Jimenez; v al Oeste, tambien con propidad de los Senores Luis Jimenez y Miguel Valverde. Seguidos todos los tramites del juicio ordinario, el Señor Juez 2º civil en 1º instancia de esta provincia, á las doce del dia veintitres de Febrero último, dictó la sentencia que corre a fojas 31 v 32, en que declara sin lugar la enunciada terceria, y condena en costas á la reclamante, fundan dose en el capítulo 1º titulo 2º libro 1 º v artículo 972 del Código civil, v 23 de la ley hipotecaria.-Interpuesto el recurso de apelacion por parte de la tercera opositora, la Sala 1 3 de este Tibunal dictó à las doce del dia doce de Julio del corriente ano la sentencia en que, con cita de los artículos 972 y 973 del mismo Código, declara haber lugar á la accion promovida por la Senora Chavez, mandando, en conse-

cuencia, se le entregue libre de toda traba el solar de que se ha hecho mérito; sin perjuicio del derecho que le competa al acreedor ó acreedores del Señor Lupario Mesen, relativamente al aumento ó mayor precio del mismo; de cuva resolucion suplicó el Señor Mesen.

Considerando:

1º Que de autos aparece comprobado plena y legalmente, segun el documento que, registrado en debida forma, se encuentra á fojas 17 y 18, que la Señora Elvira Chavez, aportò a su matrimonio con el Señor Lupario Mesen el solar donde esta ubicada la casa de que se trata, y que esta corresponde esclusivamente à la sociedad conyugal.

2.º Que de tales precedentes resulta que la Señora Chavez solo tiene derecho al so lar que reclama como bienes parafernales; y que la casa en él ubicada debe responder a las deudas contraidas por el marido de la mencionada Chavez, como bienes pertenecientes á la sociedad convugal (artículo

311, 312 y 973 del Código civil.)

3 ? Que por consiguiente la sentencia suplicada debe reformarse en los términos espresados anteriormente, por cuanto en ella no se resuelven claramente los derechos que las partes reclaman.-Por tanto, con presencia de las leves citadas, los Majistrados que componen la Sala 2.º en 3 = instancia de la Corte Suprema de Justicia dijeron, à nombre de la Republica de Costa-Rica, DECLARASE: que tiene lugar la terceria escluyente en cuanto al solar, quedando únicamente sujeta la casa al pago de la deuda; en cuyos términos se reforman las sentencias de 1 . y de 2 . instancia.

Hogase saber, y con certificacion de la presente devuelvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos de ley.-J. Antonio Pinto.—Antonio Alvarez.—Rafael Orozco.—Manuel J. Jimenez.—R. Rami-

Es conforme.

rez."

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Octubre 7(de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 2 d en 2 d instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las once i media del dia cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.

Vista la queja entablada por el Licenciado Don Leon Fernandez, contra el Juez 2º civil de esta provincia Licenciado Don Ramon Garcia, por retardacion de justicia en el juicio ejecutivo seguido por Don Ma nucl Mora contra Don Juan Lasso, por cantidad de pesos, i

Considerando:

1.9 Que la retardación se hace consistir en no haber cumplido el Juez de 1 5 instancia el auto dictado el dia primero de Junio del corriente ano, en que manda se apremie personalmente al rematario Don Mateo Mora, hasta que satisfaga la cantidad del remate, en las costas, danos i perjuicios:

2º Que de los autos que se han traido a la vista consta que, con posterioridad al auto dictado, decretó el Juez un traigase para sustanciar un incidente promovido en el mismo juicio, cuyo traslado no ha sido todavia evacuado por la parte del Señor

3 ? Que no dependiendo del Juez abreviar en este punto los procedimientos, la retardacion de justicia que se alega, no ha podido tener lugar.

Por tanto, se declara infundada la queja de que se ha hecho relacion, i se condena al recurrente en las costas del articulo.-Hagase saber. - J. Antonio Pinto. - Antonio Alvarez.—Rafael Orozeo."

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, 6 de Octubre de 1870.

Ascension Esquirel.

Sala 2 = en 3 = instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, à la una de la tarde del dia cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.

Revisto el auto dictado a la una de la tarde del dia dieziscis de Julio anterior por el Señor Juez de la instancia de la provincia de Cartago, en la ejecucion entablada por el Licenciado Don José Maria Tinoco, apoderado de Don Saturnino Tinoco, contra Doña Jacoba Ortiz, Don Manuel 1 Dona Carlota Brenez i Dona Maria Justina Breuez de Ortiz, por cantidad de tres mil pesos, é intereses à razon del seis por ciento anual; en cuyo auto se declara renunciado un traslado, i se manda que los ejecutados paguen al ejecutante, dentro de tres dias, la cantidad demandada i los intereses respectivos, con apercibimiento de embargo i costas, conforme al artículo 427 Código de procedimientos.—Visto el dictado en apelacion por la Sala 35 de este Tribunal, á la una de la tarde del dia dieziocho de Agosto próximo pasado, en que con cita de los artículos 84 i 427 del mismo Código, se revoca el auto apelado, declarando sin lugar la ejecucion intentada, sin especial condenacion en costas.

Que si bien el auto de solvendo dictado en 1 = instancia no estaba arreglado á derecho, por falta de los atestados prevenidos en el artículo 84 del Código de procedimientos, segun lo declara la resolucion de 2 = instancia; habiendo presentado el ejecutante en esta tercera instancia los documentos à que se refiere la lei citada, los cuales justifican la personería de los demandados, debe confirmarse el auto de sol-

Considerando:

vendo de 1 = instancia.

Por tanto; confirmase dicho auto, quedando por consiguiente insubsistente el dictado en 2 5 instancia.-Hágase saber el presente, i con certificacion de él vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos de lei.-Pinto.-Alvarez.-Orozco. R. Ramirez.—Juan Rafael Mata."

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, 6 de Octubre de 1870.

Ascension Esquivel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REMATES.

A las doce del Miércoles dieziseis del corriente, se rematará en la puerta de este Jusgado, la finon siguiente: Una casa con a Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

el solar en que está ubicada, situada en la Laguna de esta Ciudad, Canton primero, Distrito primero de esta provincia, constante casa i solar de cinco i una tercia varas de frente i veintinueve de fondo el solar, cuya casa tiene de ancho como cuatro varas, i un alar que le sirve de cocina i se halla en mal estado, entendiéndose respecto á las dimenciones poco mas o menos, i linda: al Norte, con solar de Mr. Dávison: al Sur, con solar de María Muñoz: al Este, con solar de Raimundo Jimenez; i al Oeste, con casa de la testamentaria de la Señora Juana Rivas, calle en medio, valorada en ciento veinticuatro pesos. Pertenece à la testamentaria de la Señora Cecilia Muñoz, i se ha decretado la venta en asta pública previa la informacion de necesidad i utilidad, a pedimento de los interesados para el pago de deudas, legados i costas de la misma testamentaria. Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitira la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1? Constitucional. San José,

Noviembre 3 de 1870.

Diego Corrales. Gregorio Martinez.—Rafael Elizondo.

A las doce del dia dieziocho del corriente mes, se rematara en las puertas de este Juzgado en el mejor postor, los bienes siguientes : un derecho de tierra en una comunidad como de dos manzanas, situado en el punto llamado el "Copei," Distrito 2°, Canton 2°, de esta Provincia, lindante : al Norte, con peñas del rio Tiribi: por el Sur, calle pública: por el Este, derecho de tierra de Pedro Jiminez y Juan Bustamente; y por el Oeste con id. de José María y Justo Berrocal, valorado en cuarenta pesos. Un terreno como de cuarenta varas de frente y ochenta de fondo, tierra quebrada, situado en el recinto de esta Villa, Distrito 2°, Canton 2°, de esta Provincia, lindamente : al Norte, con terreno de Miguel Herrera: al Sur, calle en medio, solar de Ramon Anchia: al Este, calle en medio, con id. de Nicolas Herrera; y al Oeste, con el rio de la Cruz, valorado en trienta pesos. Un terreno como de un cuarto de manzana tierra plana, situado en el recinto de esta Villa, Distrito 2º, Canton 2°, de esta Provincia, lindante : al Norte, solar de Nicolas Herrera: al Sur, id. de Nereo Espinosa: al Este, con id. de Valentin Alvarado; y al Oeste, calle en medio, solar de Ramon Anchia, valorado en cuarenta pesos. Estos bienes perteneceu al Señor Lorenzo Altamirano, y se venden judicialmente para hacer pago á su acreedor Senor José Ana Fallas. Quien quisiere hacer postura, acuda á la hora señalada que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Militar de la Villa de Escasú, a las cuatro de la tarde del dia tres de Noviembre de mil ochocientos setenta.

Jesus Roldan. Rafael Moreira.—Lorenzo Montes.

Se rematarán, à las doce del dia quince del corriente mes, en los portales de esta oficina y en el mejor postor, los animales siguientes: una yunta de bueves, uno negro panza blanca y el otro pintado de blanco y negro, valuada en sesenta pesos la yunta: una vaca negra berija blanca, ex diezioche pesos: un teruero zardo, en seis pesos: nu caballo colorado, en once pesos; y una yegua retinta, en ocho pesos cincuenta centavos. Dichos animales pertenecen al Senor Jose Badilla, y se venden de orden de este juzgado para pagar al Señor Luis Perez cantidad de pesos que le adeu-

El que quiera hacer postura, acuda que se admitira, siendo arreglada.

Juzgado Militar de la Villa de la Union. Noviembre cuatro de mil ochocientos se-

> Moises A. Pacheco. Juan J. Mora. - Rafael Pasos.

A las doce del dia catorce del corriente mes, se ha de rematar en este juzgado i en el mejor postor, un potrero, constante de veinte i dos manzanas doscientas seis i dos cuartos varas cuadradas, valuado á razon de setenta i cinco pesos manzana, sito en la aldea de Santa Any, canton i dis trito segundo de esta provincia, i lin da: por el Norte, con terreno de Don Jesus Guerrero i del Lazareto, pertenecientes á Don Martin Echavarría, rio Tiribi de por medio: por el Sur, terrenos de igual clase de los menores Miguel i Roberto Rodriguez: por el Este, con id. de la villa de Escasú. llamados "Mata de Palo"; i por el Oeste, terrenos de dichos menores i de Don Martin Echavarría, rio Tiriví de por medio. Dicho potrero es propio del menor Don Vicente Rodriguez, i se ha de rematar el dia i hora indicado por pedirlo así el Representante Legal del menor, Señor Don Fulgencio Fonseca, previa la informacion de utilidad i necesidad i demas trámites del Derecho.

Quien quisiere hacer postura, ocurra á este juzgado que se le admitirá, siendo arregiada.

Juzgado 2º civil i de comercio en 1ª instancia. San José, á las doce del dia cinco de Noviembre de 1870.

Ramon García.

Tomas Fonseca. — Salomon Mora.

A las doce del dia veintinno de este corriente mes de Noviembre, se han de rematar en el mejor postor el tanto de ciento setenta i tres pesos ochenta i sie e centavos, en un cerco como de manzana i media en este Puebl . Distrito 2 ? Conton 3 º de esta Provincia, lleno de café, maiz i caña, en que tiene una parte materna en comun el heredero Ramon Sauchez, de algo menos de una octaba parte del cerco, valor de ocho pesos cuatro real s, que linda: por el Norte, con potrero de estos bienes, i terreno de Pedro García: por el Sur, con terreno de Manuel Aguilar: por el Este, con tercenos de Norberto Aguilar, i Don Ernesto d Rnits: i por el Oeste, calle de por medio con terrenos de los herederos del fiundo Manuel Rojas i Cristóval Chaves, en que tiene una parte paterna ademas de la materna el heredero Ramon Sanchez, de cincuenta i un pesos trece centavos, i está valorado todo el cerco en doscientos veinticiaco pe-

sos, propios estos bienes del finado Jesus Sanchez único apellido, i se vende judicialmente por este juzgado, para pagar deudas, costas i quinto del finado, este terreno está acreditada su propiedad por un título supletorio, que por la presente se encuentra en práctica en el rejistro jeneral de la propiedad; quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado único Constitucional de Aserri, a las cuatro de la tarde del dia tres de Noviembre de

mil ochocientos setenta.

Mannel Mora.

Mariano Rodriguez - Marcos Valcerde.

Quien quisiere hacer postura, à una casa con el solar en que está ubicada, como de una cuadra, sembrado de cafe, situado en el barrio de San Joaquin, sétimo Distrito del Canton primero de la Provincia de Heredia; la casa tiene diez y seis varas de frente, por ocho de fondo, montada en pared de adobes, cubierta de teja, madera labrada, con sus puertas y ventanas, colindante: por el Norte, con propiedad de Juan Toribio Herrera, lo mismo que por el Oeste: por el Sur, calle pública de por medio, con id. de los Señores José Bogantes y Tomas Alfaro; y por el Este, con id. del Señor Francisco Vega, valorados la casa y solar, en setecientos pesos. Una poltrona con asiento de cuero, en un peso. Un estante de madera, en tres pesos veinticinco centavos. Un barril inútil, en cinco centavos. Otro id, de echar agua, en un peso. Dos ta blas de ira rajadas, en treinta centavos. Un taburete de madera, quebrado, en cincuenta centavos. Un barril en mal estado, en diez centavos. Una troza de picar carne, en veinticineo centavos. Una hamaca de cabulla, vieja, en cincuenta centavos; y una banca, en setenta y cinco centavos.-Dichos bienes pertenecen al ejecutado Senor Juan Ruiz, y se venden de orden de este Juzgado, las doce del dia Miércoles veintitres de los corrientes, en las puertas de esta Oficina, para pagar con su valor cantidad de pesos que adeuda al Seña Casimiro Villalobos.—Acada quien quiera, que se le admitirá la que haga, siendo arre-

Judicatura Civil y de Comercio en 1 de Instancia de Heredia, á las diez del dia tres de Noviembre de mil ochocientos setenta.

> Ja. Fonseca. Ay. Pérez. -- José N. Hidalgo.

A las doce del dia veintiuno de Noviembre próximo, se venderán por este Juzgado en la puerta del mismo y en el mejor postor, cuatro caballerias cincuenta y seis manzanas mil cuatrocientas veinte varas cuadradas de terreno baldio, situado entre los rios Aquiares y Jesus María en Turrialba, jurisdiccion de la provincia de Cartago, denunciado por el Señor Mercedes Gamboa, y valorado cien pesos caballería.-Sus linderos son: por el Norte, con tierras baldias, en medio, en una parte, con quebrada que caé al rio Aquiares; y en la otra, con el mismo rio: por el Sur, tambien con tierras baldías, en medio el rio nombrado "Jesus María": por el Este, con tierras de Don Francisco Bonilla; y por el Oeste, con

d. baldías.—Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.— San Josè, Octubre 29 de 1870.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro. — Natividad Rodriguez.
2.

A las doce del dia catorce de Noviembre, debe venderse en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Cuidad, un caballo moro salpicado, valorado en cincuenta y un pesos, cuyo caballo es de la propiedad del Señor Félix Zamora Hernandez, y se vende para pagar una suma de dinero que debe á Don Juan Carrié, por quien se ha pedido la ejecucion.—Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1.º Constitucional de Heredia, á las cuatro y media de la tarde del dia treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta.

> José Solórzano. C. Quezada.-—Alberto Moya.

A las doce del Lúnes catorce del entrante mes de Noviembre, se han de rematar en el mejor postor y en las puertas de mi casa de habitacion en esta Villa, los bienes siguientes. Una galera como de diez varas de largo y cuatro y media de ancho, con sus correspondientes puertas y ventanas, todo de madera labrada, cubierta de teja, y montada en pared de adobes, ubicada en un solar como de media manzana, de superficie quebrada, cubierto de pastos, situado todo en esta misma Villa de Santo Domingo, segundo Distrito del primer Canton de la Provincia de Heredia, y en el paraje llamado "los platanares" y colindante: al Norte, con terreno del Señor Apolinar Lobo, Rio "paracito" de por medio: al Sur, con terreno del Senor Ramon Rodriguez, calle pública de por medio: al Este, con terreno del Señor Luis Vargas; y al Oeste, con terreno del Señor Manuel Lobo, valorado en cien pesos. Un terreno como de una manzana, de superficie quebrada, dedicado a la agricultura, situado en esta Villa de Santo Domingo, segundo Distrito del primer Canton de la Provincia de Heredia, y en el paraje llamado "Pará" y colindante: al Norte, con terreno de los Señores Justo Umana, Mateo, Valerio y Juan Gonzalez, Rio de "Pará" de por medio: al Sur, con terreno del Senor Luis Vargas: al Este, con id. del Sonor Justo Umana, tambien Rio de "Pará" de por medio; y al Oeste, con terreno del Señor Antonio Elizondo, valorado en ochenta pesos. Un terreno como de una manzana y ochenta y ocho varas tambien de manzana, de superficie plana, dedicada á agricultura, situado en esta Villa de Santo Domingo, segundo Distrito del primer Canton de la Provincia de Heredia, y en el paraje llamado "Lagunilla" colindante: al Norte, con terreno del Senor Juan Maria Ocampo: al Sur, con id. del Senor Ignacio Ocampo, calle pública de por medio: al Este, con terreno de los Señores Benito é Ignacio Hernandez; y al Oeste, con id. del Señor Joaquin Rosa Ocampo, valorado en dosciento veintidos pesos. Una parte proporcional á la suma de doscientos

dos pesos sesenta y tres centavos, en un terreno como de catorce manzanas y tres cuartos tambien de manzana, de superficie quebrada, cubierto de pastos y montes, situado en esta Villa de Santo Domingo, segundo Distrito del primer Canton de la Provincia de Heredia, y en el paraje llamado "los platanares" y colindante: al Norte, con propiedad de los Señores Manuel Duran y Mercedes Fernandez Rio "paracito" de por medio: al Sur, con terreno de estos mismos bienes, ó sea de los herederos del finado Manuel de Jesus Vargas y del Senor José Maria Rodriguez, calle pública de por medio: al Este, con terreno del Senor Jesus Campos; y al Oeste, con id. del Senor Vicente Astua, cuyo terreno todo, esta valorado en la suma de mil seiscientos pesos. Una vunta de bueyes negros, valorada en cincuenta y un pesos. Una id. de novillos de un hosco toro y un hosco negro, en diez y seis pesos. Una yegua retinta parida, en tres pesos. Una id. melada tuerta, en un peso.-Estos bienes son propios de la causa mortuoria del finado Manuel de Jesus Vargas, v se venden de orden de este Juzgado y a solicitud de las partes para con su importe cubrir las costas, deudas, honorario del Albacea y disposiciones testamentarias de dicho finado. - Quien quisiere hacer postura, que se presente que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Arbitro Testamentario. Santo Domingo, á las tres de la tarde del dia veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

M. M. Paniagua.-R. Segreda.

A las doce del 21 del corriente mes, se rematarán en el portón principal del Palacio Municipal de esta Ciudad y en el mejor postor, una hacienda situada en el Barrio de Santiago en el lugar llamado "Sarchi" Distrito tercero de la Villa de Grecia tercer Canton de esta Provincia: la referida hacienda consta de tres secciones, la primera tiene sesenta manzanas mas o menos de terreno, linda: al Norte, con terrenos de los Señores Elias Arias y Blas Jimenez: al Sur, con terreno de los Senores Atanacio Alfaro, Nolberto Zespedez y Fidel Elizondo: al Este, con calle que va para la finca de Don Francisco Otoya; y al Oeste, con calle de la legua y con terrenos de los Senores Josè Maria Barrantes y Blas Jimenez y con varias otras propiedades: la segunda seccion consta de treinta y cinco manzanas mas o menos de lterreno, linda: al Norte, con propiedad del Señor José Maria Barrantes: al Sur, contcalle y terreno del finado José Campos: al Este, con el Rio "Las Trojas;" y al Oeste, con la calle que va para la finca del Señor Otoya: la tercera seccion consta de manzana y media mas ó menos de terreno, y linda: al Norte, con potrero del Señor Nolberto Zéspedez: al Sur, con terreno del Señor Trinidad Benavidez: al Este, con la primera seccion y terreno del José Maria Barrantes, calle de por medio; y al Oeste, con terreno del Senor Atanacio Alfaro. - La hacienda referida tiene de cuarenta á cincuenta mil arboles de café mas ó menos, potrero, lenas, una casa de habitación en la primera sec-

café, dos yuntas de bueyes, un caballo pequeño, una vaca parida, tres cerdos grandes y cinco pequeños, dos máquinas de agricultura, un aventador para el café, seis palas viejas, una carreta, cuatro camas, tres mesas, dos silletas, una hamaca de junco, veintitres libros de varias clases, tres bancos, dos taburetes viejos, una tijereta, un baul, un labatorio, una romana de balanza, un par de carrisos para carreta y un espadin.-Esta hacienda con todo lo referido, pertenece al Señor Don Eduardo de la Guardia y se rematará á la hora y dia indicados, en virtud de ejecucion intentada por el apoderado de los Señores Merino é hijo de Panamá, estando valorada la hacienda con todos sus acsesorios, útiles de agricultura, muebles y semovientes referidos en la cantidad de quince mil pesos.-Quien quisiere hacer postura, acuda, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado Civil y de Comercio en 1 4 Instancia de Alajuela, Noviembre 4 de 1870.

A. Gonzalez

J. M. Quezada.—J. Sibaja Martinez.

1.

A las doce del dia veinticuatro del corriente se han de rematar en el mejor postor, en la puerta de esta Oficina, los bienes siguientes: Una casa ubicada en un solar que mide treinta varas de frente i cincuenta de fondo poco mas ó ménos situados en el centro de esta Ciudad Distrito 1 9 Canton 1º de esta Provincia, que linda: al Norte, con casa i solar de Don Manuel Ulloa: al Sur, calle de por medio, con casa de Don Felix Ortiz: al Este, con solar de la Iglesia de Soledad; i al Oeste, calle de por medio con solar de Don José Lopez. Dicha casa i solar pertenecen á la viuda i herederos del finado Poneiano Molina: apreciados en quinientos diez pesos el solar, i la casa en cien pesos, i se venden para pagar al fondo de "Jirara" doscientos pesos que debia dicho finado. Quien quisiere hacer postura comparezca que se le admitira siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal de Cartago. Octubre 9 de 1870.

P. Escalante.
Z. Garcia.—Francisco Picado.

Puntarenas á las dos de la tarde del dia nueve de Noviembre de mil ochocientos se-

Quien quisiere hacer postura à una casa sita en la calle de los jovos que va de Norte à Sur (para la plaza) propia del Señor Don Roberto Piper i está valuada en cuatrocientos treinta i un pesos; cincuenta centavos, i se vende judicialmente en este Juzgado el dia veinticinco del presente més à las doce del dia para pagar al Señor Don Oltmam Waljen, cantidad de pesos.

Acudan que se les admitirà las posturas que hagan siendo arregladas.

Felipe Arce.

J. Gregorio Quezada.-Félix M. Matamoros.

1.

1.

de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

EDICTOS.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la finada Petronila Borbon, esposa que fué del finado Mateo Marin, para que dentro el término de quince dias se presenten en este Juzgado á dedueir sus derechos en la respectiva mortual á que se ha dado principio, bajo al apercibimiento de ley, sino lo verificasen.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1

☐ Instancia, San José, á las once del dia ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.

> Ramon Garciu. Rafael Cordero .- Salomon Mora,

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores á los bienes del finado Frutos Robles, vecino de Santa Ana, para que dentro de quince dias se presenten à deducir sus derechos en la respectiva mortual à que se ha dado principio, quedando sujetos los que no se presenten, á lo que la ley dispone en estos casos.

Juzgado 2º Constitucional de la Villa de Escasú, á las tres de la tarde del dia siete de Noviembre de 'mil ochocientos

setenta.

Pedro Jimenez. Antonio Sosa—Rafael Moreira.

Por el presente cito i emplazo, a todos los herederos, legatarios, acreedores i demas personas que se consideren con algun derecho á la mortual del Señor Ramon Ville gas i Calvo ii que se ha dado principio, para que, dentro veinte dias contados de la publicacion de éste en adelante, se presenten à deducirlo en forma legal, bajo el apercibimiento de lei los que no lo verifiquen.

Juzgado Arbitro testamentario Alajuela a las doce de la mañana del dia cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta.

Inocente Gonzalez. Vicente Bonilla.——Jesus Salas.

1.

Por el presente cito i emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por muerte de la Señora Juana Aguilar viuda del finado Fermin Calvo para que en el improrogable término de quince dias, se presenten à hacer uso de sus derechos bajo el apercibimiento de lei, si no lo verificaren. A solicitud de un heredero se ha dado principio a la mortual.

Juzgado 3.º Constitucional de la Ciudad de Cartago. Noviembre 3 de 1870.

David Pacheco. Miguel Brenez.—Rafael Escalante.

MANUEL M. DAVILA, Juez del Crimen de la provincia de Heredia:

Certifico:

Que en la causa criminal que instruyo de oficio contra Julian Bogantes, auscute, por el delito de herida, se rejistra original el edicto que dice así.

· la Provincia de Heredia. Por el presente llamo i emplazo al reo ausente Julian Boprision i declarado haber lugar á formacion de causa, por los delitos de herida causada Rodriguez. En consecuencia prevengo al Mesa.

a Sebastian Gutierrez, i uso de arma pro- (reo se presente en estas cárceles, dentro del hibida. En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de uneve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarara rebelde, ju gandole como a tal.— Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al reo indicado, i las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á las once de la mañana del Lúnes veinticuatro de Octubre de mil ochocientes setenta.—M. M. Davila.—D. Ulloa.—J. Paniagua.

Es conforme.

Judicatura del Crimen en 1 5 Instancia de la provincia de Heredia. A las once i cuarto de la mañana del dia veinticuatro de Octubre de 1870.

> M. M. Dávila. D. Ulloa.-J. Paniagua.

LEOVIJILDO CASTRO, Juez del Crimen de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo, al reo ausente Felix Hernandez, contra quien he dictado auto de prision, por el delito de hurto de unos bueyes de la propiedad de Miguel Delgado.-En consecuencia, prevéngo al reo se presente en estas cárceles, dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarara rebelde juzgándole como á tal.-Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y present rmelo, y las personas particulares la de indicar el lugar en que se

Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela, á las diez de la mañana del día cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta.

> Leovijildo Castro. José R. Ugalde .- Luis Soto h.

LEOVIJILDO CASTRO, Juez del Crimen de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jesus Castillo, contra quien he dictado auto de prision, por los delitos de herida grave dada á Juan Castillo, portacion y uso de arma probibida.-En consecuencia, prevengo al reo se presente en estas Cárceles dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sinó lo hiciere, se le declarará rebelde juzgándosele como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares la de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado del Crimen de la Provincia de de Alajuela, á las once de la mañana del dia cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta.

> Leovijildo Castro. José R. Ugalde .- Luis Soto h.

Leovijildo Castro, Juez del Crimen en 1.º instancia de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo "Manuel M. Dávila, Juez del Crimen de ausente, Miguel Arroyo, contra quien he dictado auto de prision con fecha cinco del que corre, por el delito de abijiato, comegantes, contra quien he dictado auto de tido en unos animales de la propiedad de los Señores Paulino Chaverri y Agapito semana entrante, es la del Licdo. D. Cirilo

perentorio termino de nueve dias; con apercibimiento de que siu lo hiciere, se le declarará rebelde, juzgándole como tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en el Palacio Municipal. Alajuela, a las once del dia ocho de Noviembre

de mil ochocientos setenta.

Leovijildo Castro. José R. Uzalde. -- Luis Soto, hijo.

CLEMENTE MONGE, Alcalde único constitucional de Turrealba.

Por el presente cito y emplazo á todos los que con algun derecho se consideren a los bienes del finado Juan Miguel Sanchez, para que en el improrogable término de quince dias se presenten por si ó por apoderado constituido á deducir el que erean tener en la respectiva causa mortual del ya dicho finado, á que se ha dado principio, pena de contumacia el que no lo verifique.

Juzgado único constitucional de Turrealba. Noviembre ocho de mil ochocientos se-

tenta, á las nueve de la mañana.

Clemente Monge. Soledad Monge. - José Monge.

Por el presente cito y emplazo á todos los que con algun derecho se consideren á los bienes del finado Jesus Acuña, para que en el improrogable término de quince dias se presenten por si ó por apoderado constituido a deducir el que crean tener en la respectiva causa mortual del referido finado Jesus Acuña, á que se ha dado princi-

Juzgado único constitucional de Turrealba, á las diez de la mañana del dia ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.

> Ctemente Monge. Soledad Monge. - José Monge.

José María Acosta, Auditor Jeneral de Guerra i Juez del Crimen de la provincia de San

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Gutierrez i Montero, contra quien he proveido en esta fecha al auto que lice así :- " Con presencia del art. 730 Código le procedimientos, declárase haber lugar à formacion de causa contra Manuel Gutierrez i Montero por el delito de herida. Redúzcasele à prision y prevengasele nombre defensor" En consecuencia prevengo al reo, se presente à las Carceles de esta Cindad, dentro del perentorio término de fineve dias, con apercibimiento, de que si no lo hiciere, se le declarara rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al emmerado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta

Juzgado de 1 ª Instancia del crimen de la provincia de San José, Noviembre 8 de 1870.

> José Maria Arosta. Salvador Celedon.-José Salarar M.

La Botica de servicio público durante la

AVISO.

Habiéndose logrado establecer el fluido vacuno en esta cuidad, á cargo del Señor Licenciado Don Andres Saenz, las personas que quieran aprovecharse de este importante preservativo, se servirán ocurrir el mártes próximo á las diez de la mañana á la casa de habitacion del mismo Señor Licenciado Saenz.

Gobernacion de la Provincia. San José, Noviembre 3 de 1870.

Vicente Herrera,

ORDEN.

Se previéne á todos los vecinos ne esta Ciudad i sus Barrios que el catorce del entrante Noviembre deben tener limpias las calles que les corresponden, desyerbados los caminos de sus respectivas propiedades, debiendo descuajar las cercas i asear las zanjas, bajo la pena de uno á ocho pesos de multa é indemnizacion de los gastos que haga la Policia en dichos trabajos sinó lo verifican. (articulo 224 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849.) - Los Jueces de Paz cuidarán del cumplimiento de la presente orden.

Jefatura de Policía de la Provincia de Alajuela, Octubre 25 de 1870

Guillermo Solorzano.

3. v.—2.

ORDEN.

Se previene á todos los vecinos de esta Ciudad i sus barrios que el catorce del entrante Diciembre tendrán blanqueado el esterior de sus casas i tapias, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa el que no lo hiciere. Asi mismo se previene que el tres del indicado mes asearán los patios ó solares i calles de las casas que les corresponden, debiendo de esta fecha en adelante verificarlo todos los Sábados de cada semana, i de no hacerlo así, quedan los remisos incursos en la multa de uno á ocho reales por cada vez que no cumplan con lo dispuesto por la presente, para lo cual la policia practicará en dichos dias el correspon diente rejistro; todo de conformidad con los artículos 77 i 83 del reglamento de Policia vijente.

Jefatura de Policia de la provincia de Alajuela. Noviembre cuatro de mil ochocientos setenta.

Guillermo Solórzano.

3 v.—2.

AGENCIA DE POLICIA DE CARTAGO.

Está en depósito desde el 29 de Octubre pròximo pasado un potro negro, anca saina, lucerillo, tres cascos negros, de andadura y entero, con marca semejante á la de Francisco Vasquez de San Antonio de Escasú, y á la de Don Santos Dengo del distrito 1 º de esta provincia, número 93 y 1026.

El que se crea con derecho à este animal ocurra á legalizarlo.

Octubre 11 de 1870.

J. E. Ulloa.

ORDEN.

Se previene á todos los vecinos de esta Ciudad i sus Distritos: que el dia siete del entrante Diciembre, deben tener blanqueado el exterior de sus edificios, límpias sus pertenencias de calle, desycrbados los caminos de sus respectivas propiedades, afeitadas la cercas i aseadas las zanjas, bajo las penas señaladas en los artículos 77 i 224 del Reglamento de Policía nº 20 de 20 de Julio de 1849.—Los Jueces de Paz cuidarán del exacto cumplimiento de la presente órden i darán oportuno aviso de su inobservancia, si la hubiere.

Gobernacion de la Provincia de Heredia, Noviembre 10 de 1870.

J. Ma Zamora.

3. v.—1.

AVISOS.

A LOS PADRES DE FAMILIA.

El infraescrito, ex-Director del Liceo de niñas de la Ciudad de Cartago y ex-Profesor de Inglés y Caligrafia en el colegio de San Luis Gonzaga, habiéndose trasladado á esta Capital, y teniendo algunas horas desocupadas, ofrece sus servicios en aquellas materias ó en algunas otras.

Para cualquiera arreglo pueden pasar á la Oficina comercial de Don Juan Rafael Carazo.

San José, 10 de Noviembre de 1870.

JAMES ANDERSON.

4. v.—1.

AVISO A LOS

CANA. CULTIVADORES DE

El infrascrito está nombrado ajente jeneral de los célebres Trapiches y evaporadores de

GEORGE L. SQUIRE Y HERMANO, BUFFALO.

Es la magninaria mas barata y eficaz para la elaboracion de la caña; es la que hoy dis se usa casi esclusivamente y con los resultados mas satisfactorios en Cuba, las Antillas, y el B azil.

San José, 6 de Noviembre de 1870.

Guillermo Nanne.

3 v —1.

ANTEOJOS FINOS!

concavos i convexos

Estracto vejetal

para fortalecer los nérvios de vistas débiles, se venden en la tienda de

Gustavo A Meinecke.

3. v.-1.

SE ALQUILA.

Una casa, esquina frente á la Botica del Doctor Don Félix Olivella i Señora Doña Manuela Paut,

Informará de precio i condiciones el que

Francisco B. Cabello.

3. v.-1.

El Miércoles 16 del corriente, de las diez á las doce del dia, en casa del encargado Licenciade Don Andres Saenz.

AGLI ITALIANI.

Il Console di S. M. il Re d'Italia in Costa Rica participa a tutti gl' Italiani, residenti in questa Repubblica, la Circolare ricevuta in questo R. Consolato rispetto al servigio militare.

"Al Consolato di S. M. il Re d' Italia a San José di Costa Rica.

Il Ministero della Guerra con Decreto in data 18 Luglio ha richiamati sotto le armi i Militari di prima Categoria delle Classi 1844 e 1845, e successivamente in data 10 corrente quelli che appartengono alle Classi, 1842 e 1843 ad esclusione per ora, riguardo a questi ultimi, dei Militari che fanno parte della Cavalleria, del Genio e del Treno d' Armata.

Nelle Classi 1842, 1843 e 1844 s' intendono pure compresi i Militari Veneti delle Leve Austriache degli anni 1864, 1865 e 1866 che furono assimilati a dette Classi, come pure gl' individui che si trovano in congedo illimitato della 1º categoria delle Classi 1843 e 1844 appartenenti al Corpo Reale di Fanteria Marina, e quelli delle Classi 1843, 1844 e 1845 ascritti alle Compagnie degli Infermieri di Marina.

Quantunque gli assenti debbano essere richiamati a cura dei proprj parenti e dell' Autorità dei rispettivi Comuni, pur nondimeno mi affretto di portar quanto sopra a conoscenza della S. V. affinché i nazionali appartenenti alle Classi suddette e che si trovassero per avventura nel territorio sottoposto alla di Lei giurisdizione, vengano anche per parte di codesto Ufficio informati di tal richiamo, ed eccitati a restituirsi senza indugio alcuno in patria per compiere i proprj doveri Militari.

Gli infermi e coloro che per forza maggiore non possano ottemperare a tale ordine dovranno comprovare con autentici certificati l'impossibilità in cui si trovano di conformarsi al medesimo, certificati che, trattandosi di malattia, debbono esser rinnovati di quindici in quindici giorni".

> L. O. DI SCHRÖTER. Console.

NUOVA CIRCOLARE di 1 Settembre 1870.

"Il Ministro della Guerra, con Decreto in data di ieri, ha richiamato sotto le armi i soldati delle Classi 1842 43, appartenenti ai Corpi di Cavalleria, Genio i Treno que erano stati lasciati temporariamente alle loro case."

L. O. DI SCHROTER. Console.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

AVISO.

Habiendo cumplido el termino á los dueños de algunas pajas de agua de la cañeria, sin que hayan satisfecho el canon correspondiente, el infrascrito espera que inmediatamente lo verifiquen, pues de lo contrario se verá en el caso de dar cuenta á la Gobernacion, para que se les quite el agua.

Tesorería Jeneral de Propios.—San Josè,

Octubre 20 de 1870.

J. Carazo.

3.

Se vende una casa bien construida, once varas cañon, cuartos caidisos y galera de cocina igual largo con su solar correspondiente, de cincuenta varas de fondo, sita en la calle de la Universidad, frente a la del finado Ramon Bustamaute. La persona que desce comprarla, dirijase á

Pascuala García,

3. v.-3.

su dueña,



INIA SOUDERENA.

El infrascrito acaba de abrir su establecimiento en la esquina S. E. de la plaza principal de esta cindad, en donde encontrarán las personas que se sirvan favorecerle, un hermoso i variado surtido de los artículos siguientes, á los precios mas módicos que puedan descar:

Sombreros de pita de todas clases i tama-

Id. de paja de Italia, para Señora i niño, adornados.

Id. de fieltro de diversos tamaños i clases, para hombre.

Id. de id. para niño, adornados,

Id de paja para hombre.

Id. de corcho para hombre i niño, colores varios.

Id. de vicuña negra para Eclesiásticos á estilo francés.

Id. de palma Salvadoreña &. &.

Ademas, contando con un obrador completo i sus conocimientos en la materia: ofrece limpiar i arreglar toda clase de sombreros que se hallen en mal estado.

Heredia, Octubre 3 de 1870.

Vicente C. Segreda.

3. v.-3.

Se vence ó se alquila por un módico precio, la casa que está al Norte, frente á la de Don Ca os Johanning hijo, el que la necesite puede verse en la misma casa con su propia dueña.

Juana Felipa Chavez.

3. v.-3.

JOSE VALVERDE BRENES,

Vende barato, un cafetalito que poseé en la Cuesta de Moras de esta ciudad, constante de cinco cuartos de manzana junto con una casa en èl ubicada, todo en muy buen estado.

Julio 28 de 1870.

AVISO AL PUBLICO.

El que suscribe ofrece en venta en su taller de coheteria situado en la calle del Carmen de Heredia, toda c ase de pólvora labrada, à precios mas bajos que los de costumbre, como son cargadores volantes de calibre mayor, à veinte centavos cada uno. Tambien se compromete al trabajo de fuegos de pólvora de diversion por la noche, pues hará que las personas que le ocuparen quedaran tan satisfechas como han quedado muchas que le han ocupado en su profesion.

Heredia, Octubre, 1 º de 1870.

Silverio Chaverri.

3 v. 3.

DROGAS.

En la Botica del Doctor Francisco Alvarez, se ha recibido últimamente un surtido completo de dregas, medicinas i productos onímicos.

Se halla ademas á precios módicos lo siguiente:

Pildoras de Brandreth.

Id. " Bristol azucaradas.

d. "Agers. id.

Id. ,, Blanchard, yoduro de Hierro.

Id. " Vallet, carbonato de id.

Pectoral de cerezas de Ayers.

Id. "Anacahnita.

Espectorante de Jayue.

Alterativo " id. Balsamo carminativo de id.

Untura contrairritante de id.

Elixir de Opio.

Esencia maravillosa coronada.

Zarzaparrilla de Hembold.

Zarzaparrilla de Bristol.

Pildoras de Holloway.

Unguento de id.

Mata dolor de Parry Davis.

Emplasto poroso de Allcock.

Tónico Vermifugo de Jayne.

Vermifugo de Winer.

Copas de cuasia "marga. Opodeldoc eloroformisado.

Pastillas de Santonino para lombrices.

Mistura Tónica Aspinwall.

Carbon de Sauce.

Gelatina de Cooper.

Tonico Oriental para el pelo.

Tricófero.

Elixir tónico antiflemático de Guillé.

Tapioca.

Estracto de carne de Leibich.

Aceite de Higado de Bacalno, garantizado

Rapé de Lonillard.

Medias elásticas.

Suspensorios de seda i de lino.

Bragneros i Pesorios de las últimas i mejores invenciones.

Cajetitas de carton surtidas para pildoras. Potecitos de porcelana para unguentos.

Balsamo Tranquilo.

Pastillas de Tolú para la tos.

Hydrato clorohal, recibido directamente del Doctor Siebreich'.

Medidas de cristal, surtídas.

3. v·-3.

AVISO IMPORTANTE.

El que suscribe tiene en su potrero en San Antonio de Belen, dos novillos estranjeros, cuyo ducho se ignora. La persona que se considere tener derecho á ellos, puede presentar los comprobantes ó señas en el Barrio indica do, á

Manuel Zumbado.

AVISO.

Teniendo que ausentarme por tiempo indeterminado à mi hacienda de San Juan, puedo dar en alquiler mi casa de habitación, bastante cómoda para una familia que no sea mui numerosa.—Vendo un piano de mui buena calidad por un precio módico i dos cafetales que poseo en San Vicente.

Sau José, Octubre 15 de 1870.

Antonio Alvarez.

3. v.-3.

ATENCION!

Arroz mui fresco

rebozos mui baratos en la vinateria de

G. Cucrlon.

Octubre, 12 de 1870.

3. v -3

Aviso a los Padres de familia.

DEDICADA Á LA INSTRUCCION DE NIÑAS.

ofrezco á las personas que quieran favorecerme confiendome sus hijas, enseñarlas á bordar con hilo, lana, seda ó mostacilla, en papel, punto i toda especie de telas; diversos calados i marcas, i toda clase de costuras finas: ademas gramatica, aritmética, doctrina; escritura, solfeo i piano.

Josefa Hecht de Fournier.

6 v - 3.

CEBADA DE CALIFORNIA

En la cervecería del Hospital, se vende cebada de California al módico precio de \$3.25 cts. el quintal ensacado.—San Josè, Octubre 16 de 1870.

Roberto Rüling.

4. v.-3

ATENCION.



El que suscribe recien llegado de Puerto Rico, RELOJERO, i premiado en la esposicion con medalla de plata, ofrece sus
servicios al público, garantizando por un àño sus composiciones escento golpes, caidas,
ó pieza que se desgracie, sin embargo que
la perfecta garantía es la satisfaccion que le
cabe de dejar complacido al que se digne ocuparle.

Interinamente en la barbería de Don Alejandro Cardona.

Lorenzo N. Fournier.

6. v.

VINOS ESPANOLES

ACEITE DE OLIVA

legitimos y garantizados, se venden en la casa del Doctor Espinach.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica

6. v. 5.

AVISO.

Compran Café para la próxima cosecha

J. Echeverria &. C.

San José, Setiembre 27 de 1870.

AVISO.

Tabaco Chircagre de muy buena clase, tiene de venta por mayor y al menudeo

L. Montes de Oca.

Calle de la Artilleria.

GUERRA EN EUROPA.

En la "Estrella" y "Star & Herald" de Panamá, recibimos noticias diez dias mas recientes que por la via ordinaria de la mala inglesa: ademas habrá mucha probabilidad de ver puesto el cable submarino, en muy poco tiempo, de Jamaica al Istmo; de manera que podrémos leer las noticias Europeas en espacio de pocos dias en esta capital, así es que ahora es el tiempo de suscribir á este interesante periòdico, suscripciones recibidas diariamente en la ajencia del que suscribe.

San José, Agosto 19 de 1870.

G. F. Joy.

8. v. 6.

FERRO-CARRIL AERED

SISTEMA DE A. SAUGY

En mi casa puede ser examinado este sistema donde tengo un modelo 'po de gr. n., este reune las cualidades de economia, sensillez y solidez tan deseadas y buscadas desde mucho tiempo. Puede ser construido aqui en su totalidad

EL "PRIMER" MOLINO DE VIENTO En Costa-Rica.

El sistema mas sensillo y mas barato, gusto á sus novelas y puecias. que puede servir para quebradores y aventadores de café ete., tornos, maquinas de asepillar y rajar madera, cortar leña, para molinos de harina, y para levantar las aguas á la altura que uno quiera (ya sea en pilas para los jardines, casas, fuentes públicas en las ciudades, como en Alajuela etc.)

Todo puede ser costruido aqui (en su) totalidad) y en mi casa puede examinarse

la maquina y verla trabajar.

San José, Octubre 1870.

A. L. Saugy. Injeniero.

3 v.-2.

AVISO.

El Miércoles, 16 de Noviembre 1870, á las doce del dia, vendera el infraescrito Carredor Jurado en pública subasta por cuenta de quien corresponda, en los almacenes de la Aduana en Puntarenas, los siguientes efectos averiadas por agua de mar, desembarcados del vapor Costa Rica el 2 de Octubre 1870.

á saber :

V.N.V.D. & Co., No. 176.—I caja conteniendo 9 dozs. flores artificiales,

12 dozs. camisas de lana, I pieza de 7 metros paño de billard.

Término al contado.

San José, 5 de Noviembre de 1870.

Guillermo Nanne,

Corredor jurado.

IMPORTANTE.

RIO DE LA BARRANCA, CONDUCCION A Puntarenas.

El que suscribe avisa al público que tiene establecida una buena embarcacion en dicho rio para pasajeros, i para todo lo que sea de tránsito, garantizando el buen trasporte, i verificándolo á precio equitativo convencional.

> Puntarenas Octubre 30 de 1870. Adolfo Schultz.

3. v.-2.

TALLER DE HERRERIA.

Los infraescritos han formado un Taller de Herreria, de componer máquinas y armas etc. Ofrecen al público sus servicios con la mayor prontitud y á precios moderados.

Müller y Hameger.

Calle de la Laguna.

San José, Noviembre 4 de 1870. 3. v. 2.

"LA MODA ELEGANTE."

ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA, O MUSEO UNIVERSAL.

LA REVISTA DE ESPAÑA. LA AMERICA.

Está abierta la suscricion de estas publicaciones periodicas para el año de 1871, y los que quieran recibir sus números desde el próximo Enero, deben hacer desde ahora sus pedidos al ajente que suscribe,

Nada diremos sobre el mérito de los periodicos citados, pues lo prueba la numerosa suscricion

con que cuenta.

La Moda anade cada dia mayor brillo á sus aristocráticos figurines, y mas moralidad y ameno

El Muceo, que antes daba dos números, mensuales con 32 pajinas, da ahora tres mensuales con 48 pájinas y se ha esmerado entre todas laspublicaciones que aqui se reciben en mandar placos, documentos y retratos relativos á todo suceso importante, especialmente á la guerra entre Francia y Prusia.

La Revista de España que se publica en forma de libro, pertenece a la mas alta categoria del periodismo, y casi todos sus suscritores aquí, han encargado con empeño todos sus números desde

que se fundó.

La América, cuya direccion ha tomado, de nuevo á cargo, su primitivo é ilustrado redactor acrece cada dia en interes.

PRECIOS DE SUSCRICION ADELANTADOS.

La Moda Elegante sola, por un año. ... \$ 17.00 El Muceo Universal solo, por un año... 10.50 La Moda y el Muceo unidos, por un año 23.50 La Revista de España, por un año..... 15.00

Nota.—Para los pedidos de Cartago, Heredia, Alajuela y demas partes de la República: bastará

una esquelita dirijida al ajente.

Si entre los actuales suscritores quiere alguno abandonar la suscricion deberá hacerlo antes del último de Noviembre, pues de lo contrario se le tendra por suscrito para el venidero año; al efecto ademas de este aviso, se le mandará nota por separado y por una sola vez al repartirse los periódicos en el primer correo de Noviembre.

San José, Octubre 30 de 1870.

José A. Mendoza,

AL COMERCIO!

Ajencia de los vapores de la Compañia del Ferrocarril de Panamá.

Desde la fecha en adelante no se admitira en esta Ajencia la firma de dependientes que, para cancelar conocimientos no presenten una autorizacion competente estendida en toda forma por sus respectivos patrones ó principales.

Puntarénas, 1? de Noviembre de 1870.

Carlos H. Bevers, Ajente.

3 v.-2.

AVISO.

Hace pocos dias que algunos enfermos de Lazareto, sacaron del rio Virilla un macho retinto oscuro, de regular tamaño, que arrastraba la corriente, llevando una soga atada. Se encuentra en aquel establecimiento a la disposicion de quien lejitimamente lo reclame, previa orden del Presidente o del Tesorero de la Junta de Caridad, sin cuyo requisito no será entregado.

San José, Octubre 31 de 1870.

3 v.-2.

En este establecimiento del infrascrito se venden por mayor y al menudeo los articulos siguientes.

Puros del Salvador á 17 S, 18 S y 25 S

Arroz de id. muy fresco á 8 \$ qq.

Eslabones.

Candelas esperma.

Jabon en cajas.

Triquitraques y muchos otros artículos propios para Pulperías.

San Josè, Agosto 1? de 1870.

D. Mattey.

6. v -6.

AVISO.

Los que suscriben participan á este respetable público, que dan lecciones de solfeo, violin i flauta, bien en su casa de habitacion ó á domicilio.

Ramon i Mateo Fournier.

6. v.-4.

SE VENDE



á tres cuadras Suroeste, de la plaza principal, frente á la de Don Joaquin Ulloa, una casa de regular conrodidad para una familia poco numerosa. La persona que desee comprarla, pnede dirijirse á

Vicenta Arias.

3. v.—1.

UN NEGOCIO MEI COMODO, i LUCRATIVO.

El infraescrito, ofrece en venta, su casa de habitacion sita en la calle real, i á cien varas de la plaza principal, propia para un hotel, liséo, oficinas, ó casa de comercio. Una hacienda de café, en un bajo i á dos mil varas de la plaza, en el mejor estado, - Un potrero de repastar, de bastante magnitud facilitando la engorda, invierno i verano, como á dos leguas al Norte, de la plaza referida: este terreno es superior para cualquier ramo de agricultura.- Estas fincas las vendo mui baratas i á plazos cómodos: el que quiera alguna, para detalles puede dirijirse á su dueño en la Ciudad de Alajuela, donde las posée.

José Castro.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

2 v.-2.

Aviso Curioso e Interesante.

El que suscribe, pone en conocimiento de todas las personas que les puede interesar, que se paga, (como la muestra que tiene en su poder) A Tres Ouzas de Oro, el quintal del algodon, Balsa, o Seda, o lo que se llame, que produce el arbol, o palo, que se llama Póropóro: - Es te palo, ó árbol, es mui alto, tiene la corteza color de ceniza, i espinas en ella, que se puede subir hasta arriba de las ramas del mencionado arbol:

El ante dicho algodon, balsa, ó seda, se forma, o cria, adentro de una cantarilla, bello ta, bolsa, ó mazorea, en las ramas del mismo arbol, ó palo, i tiene adentro una especie de cacao ó almendra blanca. Cuyos árboles se ballan en grande abundancia en la Costa del Rio de la Barranca, i tambien, del lado, o cerca, de Santa Cruz .- I como tengo noticias que Don Pepe o José Galera, que vive en Salto Provincia de Liberia, tiene mucha en sus terrenos,-i lo mismo Don José Viales, de Santa Cruz, i muchas otras personas de esos lugares, por esa sencilla razon, les doi esa noticia. Este aviso lo pongo, para las personas todas, aquienes pueda convenir.

Nota - Tambien se dará razon de las personas que toman plata al interés, pagando el pre-

mio corriente, i dando garantias,

San José de Costa-Rica. Setiembre 17 de 1270

Mariano Galcerán

6, v.-5.

GRAN DESCUBRIMIENTO.

QUE DESPUES DE MUCHOS AÑOS I CONTINUA PRAC TICA HUBO DE ENCONTRARSE EL FIN DESEADO.

Se llama la atencien con este anuncio para que toda persona que lo lea quede entendida, que no es charlatanismo, farsa, ni tampoco presuncion, sino la verdad evidente desnuda de todo engaño; i en corroboracion, se apuestan \$10,000 à quien se atreva à negarlo de un modo convincente; i á la prueba se atiene.-Al

El que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de los Señores Médicos Faculta. tivos de esta República, así como de las de Centro-América, i todas las de Sur América, que tiene de venta las nuevas i hasta ahora inventadas máquinas 6 aparatos junto con el Gran Secreto de la aplicacion de los vejetales i plantas descenocidas en estos paises, para con ellos curar radicalmente las enfermedades de los Ticicos, la opresion ó sofocacion del pecho, hetiquez, asma, Mal de garganta, Cruke, Bronquitis, Resfrios, &, &. Sucediendo igual cosa con la Tos, que se hace desaparecer en cuatro horns.

Los Señores Facultativos Médicos que deseen obtener esta clase de aparatos o máquinas, con su Gran Secreto, para curar los enfermos que estén á su cuidado, i padezcan de alguna ó algunas de las enf rmedades mencionadas, pueden ocurrir à la casa de habitacion del que habla, para arreglar el precio i recibir las instrucciones necesarias para el uso de tal máquina ó aparato.

Ninguna persona, i solo sí la que las vende, conoce el nuevo método de administrar i curar las enfermedades antedichas, pues que tan Grandioso Descubrimiento solo es debido á la constancia del describridor i propietarios que las tiene: así que, con esa seguridad es que puede decir, que ningun Médico conoce el referido sistema, el cual es sumamente sencillo, así como es útil a la humanidad.

Tambien ofrece à los Señores Médicos, i á los aficionados á curar por el sistema Homeopático, que les venderá trescientas diferentes clases de medicinas Homeopáticas, con el nombre de Globolillos. En la Gran República de los Estados

Unidos de América se cuentan hoi 782 Establecimientos o Boticas que selamente se ocupan Don Julian Zaracondegui, Jerente del Banco de en vender de estas medicinas

Como el propietario de las máquinas i medicinas no piensa ocuparse en ejercer su profesion por tener que marcharse pronto para Europa, es por esto que vende sus aparatos i Secreto; i al hacerlo, quiere que tanto los Facultativos como el país en jeneral, conozcan enteramente cosas nuevas en el ramo de medicina,

Por la misma razon, desea realizar i vender todos los útiles é instrumentos que le quedan de su profesion de Médico i Cirajano. Tambien vende parchitos de tafetan Ingles para las personas que padezcan de callos.

Igualmente posee, conoce i sabe, el secreto, para el mal de Orina, Discuteria, Reumatis-

Conocedor de las leves pátrias, que prohiben el ejercicio de la profesion medica, sin previs incorporacion, no se debe entender que pretendo satisfacer consultas, recetar, ni curar absolutamente, pues aunque sea esta mi profesion, por razones que no son del caso decir, no quiero ejercerla, así es que mi aviso se limita, a la venta de objetos útiles tanto á los médicos como á la humanidad en jeneral.

Tambien tiene de venta una magnifica coleccion de retrates de los personajes mas célebres del mundo, de 500 años atras, usi como paisajes de ciudades las mas nombradas por su antigüedad i grandeza. De este aviso i ocasion puedeu aprovecharse las Señoritas i Caballeros que sean aficionados al dibujo, para sacar copias iluminadas, ó al claro oscuro, ó como les parezca; igualmente pueden ponerlas en panoramaspor ser curiosas, estrañas en este país i sorprendentes por sus trajes ó vestuario.

En la misma casa se compran horcones, conviniendo el precio i clase de madera: se necest tan mil quinientos de varios tamaños. Tambien se compra Balza fina i bien limpia, i Vainilla. San José de Costa-Rica, Setiembre 5 de 1870.

Calle de la Sabana de la Artilleria, à la siguiente cuadra del cuartel.

Mariano Galcerán.

8. v.—6

COMPAÑIA PERUANA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

CAPITAL SUSCRITO HASTA EL 27 DE SETIEMBRE DE 1870. [SOLES] \$ 2.273,638.

EN SUSCRICIONES 2,302.

CREAR UN CAPITAL POSITIVO.

A todo hombre previsor que quiera asegurar su porvenir, el de sus hijos ó proporcionarles progreso en su cultura intelectual.

UNA RENTA ANUAL.

Su administracion está encomendada á un Director, un Sub-director i doce suscritores que componen la Junta de Vijilancia, todos ellos mui competentes i con vastos conocimientos en contabilidad, cuyo personal es el siguiente

DIRECCION.

DIRECTOR . . Dr. D. José Antonio Barrenechea SUB-DIRECTOR D. Carlos Pont.

JUNTA DE VIJILANCIA.

PRESIDENTE ... D. Manuel Pardo, Alcalde Municipal, Ex Ministro de Hacienda. VICE-PRESIDENTE. D. Francisco Carrasa, DiVOCALES.

Lima, ex-Ministro de Hacienda.

Don Pedro Denegri, Propietario i comerciante. Don Miceno Espantonso, Jerente del Banco del Peru.

Dr. D. Manuel Bandini, Dignidad del coro de Lima. Don Rafael B. Gouzalez, Cajero fiscal del Callao. Don Juan Ignacio Elguera, ex-Ministro de Ha-

Don Pablo de Vivero, Propietario i comerciante, Dr. D. Mariano Loli, Senadori Abogado.

Secretario. Dr. Don Francisco García Calderon, Abogado, ex-Ministro de Hacienda.

Todas las cantidades que se recaudan se invierten en cédulas del Banco Hipotecario del Perú, doblemente garantizadas por la finca afectada i por el fuerte capital social. Los intereses se capitalizan cada tres meses i se invierten en el mismo papel.

La mayor garantia que ofrece es el depósito que hace de todos sus fondos en el tribunal del Consulado de Lima en una caja de tres llaves de las que una tiene el Prior, otra un Vocal de la Junta de Vijilancia i la tercera el Director de la Compañia,

Suma suscrita en Puntarenas hasta el 22 de octubre del corriente año,

\$ 26,000.

AJENTE JENERAL de la compañía en las Republicas de Centro América i Méjico,

Don Ismael Morales:

AJENTES COLABORADORES,

EN PUNTARENAS

Don Ernesto Rohrmoser.

EN SAN JOSE

Don Manuel Lujau

Las personas de la República de Costa Rica que deseeu suscribirse, pueden entenderse con los Ajentes colaboradores : en la capital, con el infrascrito; i en Puntarenas con Don Ernesto Rohrmoser, quienes darán todos los informes necesarios,

San José, octubre 27 de 1870.

MANUEL LEJAN.

COLEJIO DE CARTAGO.

Terminado el curso académico del presente año, se abre desde 1º de Noviembre un curso preparatorio de dos meses, para los jóvenes que quieran ingresar con mavor provecho el año próximo en las clases de este establecimiento.

Los ejercicios y conferencias de estos dos Esta gran Caja de ahorros tiene por objeto meses podrán servir tambien de útil complemento á los estudios hechos hasta aquí, para aquellos alumnos que deseen mayor

Ademas de las enseñanzas ya conocidas del público, teniendo en cuenta el deseo mostrado por muchos padres de familia, de que sus hijos aprendan lenguas vivas, y la imposibilidad de conseguirlo sin una conveniente preparacion cientifica, se abre un curso de "introduccion al estudio de las lenguas neo-latinas y germanicas."

La economía interna del Colejio se ha modificado notablemente, quedando desde luego la inspeccion á cargo de los mismos profesores del establecimiento.

Cartago, 28 de Octubre de 1870.

EL DIRECTOR, V. F. Ferraz.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

FUNDICION DE SAN JOSE.

Para evitar en lo sacesivo dificultades que ya se ban presentado se avisa al público, que, desde 1º de Noviembre próxin:o, no se ejecutará ninguna órden sino se da por escrito suficientemente detallada y firmada por el interesado.

Las maderas que se remitan al establecimiento para acepillar ò arreglar, deben ir acompañadas de una nota en la cual se diga el número de piezas que se envian y su calidad.

Ninguna orden verbal ó sin las condiciones mencionadas será atendida.

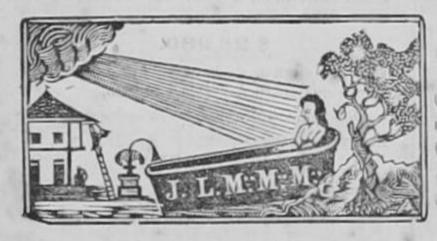
San José, 28 de Octubre de 1870.

(F.) Juan Rafael Carazo Admor. Comercial.

5 v.-.2

JUAN L. MAHAN

PLOMERO Y HOJALATERO.



Ofrece sus servicios al respetable úblico, y anuncia al mismo tiempo, ue pronto tendrá aquí tarrajas de Cañeria que ha pedido á Estados Unidos. Las personas que tengan á bien ocuparlo serán servidas con rontitud y esmero á precios equita-

Casa de Don Enrique Roig, calle de la Artilleria DERECHO. . .

San José, Noviembre 5 de 5870.

3 v.-2.

UN CARRUAJE.

El que suscribe vende un magnifico carruaje de cuatro ruedas, nuevo, con un hermoso caballo.

Estará á la vista de la persona que lo quiera comprar desde el lúnes próximo en adelante, en la casa de dilijencias de esta

San José, octubre 31 de 1870.

José Valverde B.

3 v.-2.

BUEN REPASTO.

El que suscribe tiene un potrero en las Pavas, contiguo al de Don Braulio Carmona; esta bien repastado y tiene buenas aguadas, es muy apropósito para engordar, y se alquila por mensualidades :

Por una bestia mular\$3.00

Id. id. id, caballar ... 2.50

esto es, salitrando cada ocho dias, y sin esta circunstancia, el precio será mas moderado. Las personas que deseen introducir en dicho potrero sus animales, pueden dirijirse en la poblacion de Pavas, á

Pedro Salazar.

Varios comerciantes i fabricantes, de los mas respetables de la ciudad de Barcelona, (España) por conducto de Don Juan Olivér i Llimona, se han dirijido al que suscribe para que avise a los Señores comerciantes, i demas habitantes de toda la República de Costa-Rica, que cualquiera persona que quiera hacer algun pedido à los fabricantes i comerciantes de aquella plaza, ya sea de abarrotes, vinos i licores de todas clases, ya sea de toda clase de cios equitativos. mercancias secas, perfumeria i loza, &. &. que las podrán obtener á precios tan bajos como de cualquiera otro mercado de Europa:-Así como todos los productos de esta República, se venden á precios tan altos, como en el mejor mercado Europeo.-Para demas pormenores, pueden dirijirse a

MARIANO GALCERAN.

Calle de la Sabana.

San José de Costa-Rica, Octubre 28 de 1870.

NOTA.—En la misma se compra Balsa de Póropóro, Ceiva, ó Cocotero, siendo como la muestra que tiene en su poder, i tambien Vainilla.

8. v.-2

ESTUDIO DE ABOGADO.

Habiéndome separado del Supremo Teibunal de Justicia, ofrezco mis servicios profesionales á quienes gusten de ocuparme.-Casa de Don Anjel Miguel Velazquez, contigua á la que ocupa la Corte.

Los Lúnes estaré en Alajuela.

San José, 21 de Octubre de 1870.

Rafael Orozco.

Suplicamos á todas las personas que tengan cuentas pendientes por trabajos de nuestra profesion musical, pasen á arreglarlas lo mas pronto posible, pues de lo contrario, publicaremos sus nombres, sin perjuicio de emplear los medios legales á que debemos ocurrir.

San José, Noviembre 5 de 1870.

Unos músicos contratados, para un baile. (24 de Obre.)

Habiéndose efectuado varias reformas en la Caballeriza de los infrascritos, situada en la calle de Carrillo, frente á la casa del Doctor Figueroa, se ofrece á las personas que quierau mandar á ella sus bestias, un cuido esmerado á precios módicos. propietarios cuentan con pastos abundantes para invierno y verano, y tienen colocada en el establecimiento una máquina de fuerza para picar el pasto, el cual se encuentra de venta á todas horas. El local, amplio y cómodo tiene excelente agua de la cañería.

Tambien se encontrara un surtido de buenas bestias para alquilar á pre.

Seliny Aquiles Bonilla.

8 v.-7.

0.10, 0.10.

Del dia 1º de Noviembre proximo en adelante, se alquila para bestias caballares i vacas de leche, el potrero que está frente á la calle de Mata-Redonda, al Oeste de la casa que en dicha calle tiene Don Calixto Acosta. Para mas pormenores, verse con Don José

Mariano Galceran.

Calle de la SABANA, frente del llospital.

San José de Costa-Rica, Octubre 28 de 1870.

8. v.-2.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud. Costa Rica.